



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0459
RADICADO: 2020-00079-00

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que resolvió sobre la nulidad invocada por la demandada.

Para sustentar los recursos, se indica que el Despacho se limitó a validar una supuesta notificación que no cumplió con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ni con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto del cumplimiento veraz de los requisitos contenidos en el acto de notificación, para que surta sus efectos.

Asegura que la demandante confundió el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el artículo 291 del CGP, toda vez que rotuló el escrito con el que pretendió notificar personalmente, con el título de citación para notificación personal. Art. 291 CGP y por tanto, se cumplió con los requisitos para la citación de las demandadas, para comparecer al Despacho y con la notificación que prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se sostiene que no fue mencionado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por esta razón no se podía dar los efectos de dicha norma.

También se asegura que el demandante únicamente remitió con el correo el auto admisorio de la demanda, sin aportar el traslado completo, como se puede verificar en las mismas pruebas aportadas.

Afirma que "...El despacho omitió realizar un análisis integral de la citación al momento de denegar la solicitud de Nulidad, toda vez que desde el aporte de las constancias de notificación pudo convalidar que la parte demandante incumplió con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 y el 291 del Código General del Proceso, pues confundir el acto de citación para comparecer al despacho con

notificar personalmente de manera electrónica, son dos actos completamente distintos, con efectos jurídicos distintos y que violan el derecho de defensa de mis representadas dentro del trámite del presente proceso...”

Transcribe apartes de la Sentencia STC7684-2021, Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01, del 24 de junio del 2021, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, para exponer que la Corte explica en las transcripciones que realiza la misma situación presentada en este proceso.

Alude además, al fallo C-420 de 2020, para manifestar que mediante el mismo la Corte Constitucional “...aclaró que se deben implementar las nuevas tecnologías para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, siempre en armonía con las normas procesales vigentes, en este caso, el Código General del Proceso, no aportando el demandante constancia del cumplimiento a cabalidad de lo exigido por la Corte Constitucional...”

Solicita revocar el auto del 2 de agosto de 2022 y declarar la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES:

En la notificación efectuada a la parte actora, se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que fue realizado dicho acto procesal.

Al respecto se advierte que, al momento de presentarse la demanda, a la accionada le fue remitida copia de la demanda y anexos, como consta en el correo electrónico que fue recibido en este Despacho. Además, en su debida oportunidad, la parte actora cumplió con la carga procesal que gravitaba en su contra, en el sentido de notificar a la demandada del auto que dispuso la admisión de la demanda.

Si bien la actora rotuló el escrito remitido a la accionada como citación para la diligencia de notificación personal, no se puede desconocer que también invocó el

Decreto 806 de 2020 y sobre todo, del contenido del escrito se desprende claramente que no se trataba de realizar una citación, sino de notificar a la demandada, como se desprende de la simple lectura del escrito, que se transcribió en el auto que negó la nulidad invocada.

Para este Despacho no hubo confusión, como lo expresa la parte demandada, del acto de citación para comparecer al Despacho, con la notificación del auto que admitió la demanda, toda vez que indubitablemente se lee lo siguiente:

“...“...Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le notifico el auto admisorio de la demanda proferido el catorce (14) de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, informándole que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra. Se adjunta copia de la providencia que se notifica, recordando que la demanda y sus anexos ya le fueron remitidos previos a esta comunicación...”

No se entiende el motivo para que la parte demandada exponga que se trataba de una citación y no de una notificación como de manera expresa se indica en el escrito que fue remitido a la accionada.

Del contenido del escrito enviado, se observa que no se convocaba a la demandada para comparecer al Juzgado, sino que se le notificaba del auto del 14 de septiembre de 2020. De modo que no se entiende como sostiene la demandada que esta notificación no podía surtir los efectos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así, considera este Juzgado que el caso a que alude la acción de tutela citada por la demandada es diferente a este asunto y por tanto, no aplica el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia hace para esa eventualidad.

En conclusión, se mantendrá en firme la decisión que no decreta la nulidad de la actuación.

Por resultar procedente, será concedido el recurso de apelación, en el efecto devolutivo (artículos 321, numeral 6; 323, numeral 3, inciso cuarto, CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición.

SEGUNDO: Conceder la apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Con el fin de surtir el recurso, se ordena la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: de la demanda; del correo recibido al someterse a reparto la demanda y donde consta los destinatarios del mismo; del correo que remite la actora para acreditar la notificación; del escrito de nulidad; del auto que resuelve; del escrito de reposición y apelación y de este auto.

Para que se surta el recurso en forma virtual, las copias anteriores serán remitidas a dicha Corporación, por intermedio del correo electrónico del Juzgado.

TERCERO: La parte impugnante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos, dentro del plazo señalado en el numeral 3, del artículo 322 CGP.

Es de advertir que a la parte contraria se le corrió traslado de la sustentación, toda vez que al ser formulado el recurso de reposición y en subsidio apelación, le fue remitido un ejemplar del escrito, como consta en el correo respectivo. En caso de nuevo pronunciamiento del recurrente, se correrá el respectivo traslado a la parte contraria, previo el envío de las copias para surtir el recurso.

RADICADO N°. 2020-00079-00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89378cc7202d201c8cca4eb81ff6528ff1b5f63bf977599cab81d4cc14e8d25**

Documento generado en 16/08/2022 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>